

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume

rpmemorialestadmzcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-23-33-001-2013-00266-00 ACUMULADO CON 76001-23-33-000-2014-00900-00, 76001-23-33-000-2013-00968-00- 76001-23-33-000-2013-001299-00 y 76001-23-33-000-2014 00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. (ANTES CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
LITISCONSORTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable para los intereses de mi representada, accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2025, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 14 de agosto y fenece el 28 de agosto de 2025. De manera que, el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. SE ACREDITÓ LA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS - NO SE CUMPLIÓ CON LA “CONDICIÓN DE VENTA” QUE JUSTIFIQUE EL AJUSTE DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA

Con el presente medio de control, la sociedad Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A.) pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1-88-241-06-40-016 del 24 de julio de 2012, No. 1 00 223 10169 del 14 de noviembre de 2012, No. 1-88-241-06.40-00-252 del 6 de marzo de 2013, No. 10057 del 28 de mayo de 2013, No. 01-88-241- 06.40-00263 del 8 de marzo de 2013, No. 10051 del 23 de mayo de 2013, No. 1-88-241-06.40-00787 del 20

de mayo de 2013; No. 01553 del 27 de agosto de 2013, No. 188-241-06.40-01285 del 22 de julio de 2013, No. 10094 del 25 de octubre de 2013, No. 188-241-06.40-01296 del 23 de julio de 2013, No. 10095 del 25 de octubre de 2013, No. 00141 del 21 de enero de 2014 y No.10015 del 25 de abril de 2014, mediante las cuales la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Aduanas de Cali expidió liquidaciones oficiales de revisión del valor de regalías correspondientes a los años 2007 a 2011, resolvió los recursos de reconsideración interpuestos y, finalmente, impuso sanciones a la compañía, ordenando la efectividad de la póliza de cumplimiento No. 1501311001046 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. El fundamento de la demanda se centra en la falsa motivación que vicia los actos administrativos demandados, dado que la DIAN sustentó las liquidaciones en supuestos fácticos y jurídicos contrarios a la realidad y al marco normativo aplicable, circunstancia que quedó demostrada en el curso del proceso.

De conformidad con el artículo 42 del CPACA, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión, garantiza el derecho de defensa y de audiencia en contra de quien se profiere la providencia y enmarcan en este caso, el contenido de la discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA.

Sobre esta causal de anulación el Consejo de Estado ha precisado que: *“(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”¹.*

En el presente proceso, la DIAN fundamentó las liquidaciones oficiales en la supuesta existencia de una condición de venta que vinculaba el pago de regalías derivadas del contrato de licencia celebrado por Cadbury Adams Colombia S.A. con Cadbury Adams USA LLC al valor en aduana de las materias primas importadas. Sobre esa base, la administración concluyó que tales regalías debían adicionarse al valor de transacción. Sin embargo, el análisis realizado por la autoridad aduanera constituye un error manifiesto de derecho, ya que la condición de venta nunca se acreditó y, por el contrario, el contrato demostraba lo opuesto.

En el régimen de valoración aduanera, tanto el Acuerdo sobre Valoración de la OMC como la Decisión 571 de la Comunidad Andina establecen que, para que las regalías o cánones puedan adicionarse al valor en aduana de una mercancía importada, es indispensable que cumplan tres requisitos:

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa.

1. Estar relacionadas con la mercancía objeto de valoración.
2. No estar incluidas ya en el precio realmente pagado o por pagar.
3. Constituir una condición de venta de las mercancías importadas.

La “condición de venta” significa que el comprador solo puede adquirir la mercancía del vendedor en la medida en que acepte pagar, además del precio pactado, una regalía o canon. Dicho de otro modo, la regalía debe ser un requisito impuesto por el vendedor para que la operación de compraventa internacional se lleve a cabo. Si la mercancía puede ser vendida y entregada sin exigir dicho pago, la regalía no puede considerarse una condición de venta y, por lo tanto, no debe adicionarse al valor en aduana.

En el caso de Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A), el contrato de licencia No. 2006-12-13-841 de 2006 celebrado con CADBURY ADAMS USA LLC establece que las regalías se pagan exclusivamente sobre las ventas netas de productos terminados en Colombia, independientemente de que estos provengan de materias primas importadas o de producción nacional. Es decir, la obligación de pagar regalías no surge de la operación de importación, sino de la explotación de la marca en el mercado interno. Por lo tanto, aun si la compañía decidiera fabricar todos sus productos únicamente con materia prima nacional, continuaría obligada a pagar regalías sobre sus ventas netas. Esto demuestra que las regalías no dependen de la compra internacional de insumos y que la importación de materias primas nunca estuvo condicionada al pago de regalías al proveedor extranjero. En consecuencia, las regalías liquidadas por Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A) no cumplen el requisito de “condición de venta” exigido por la normativa aduanera, y su inclusión en el valor en aduana por parte de la DIAN constituye una falsa motivación y una aplicación indebida de las normas.

El error de la administración resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que, pese a aceptar el método de valor de transacción, que presupone que la vinculación entre comprador y vendedor no afecta el precio, dedujo simultáneamente que la sola existencia de esa vinculación implicaba la existencia de una condición de venta. Este razonamiento es contradictorio, vulnera el principio de congruencia y desconoce la normatividad internacional y comunitaria que regula la valoración aduanera, particularmente el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC y el artículo 26 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, los cuales exigen la existencia de un vínculo objetivo, probado y cuantificable entre la regalía y la mercancía importada para que proceda el ajuste.

A lo anterior se suma el dictamen pericial elaborado por Deloitte Asesores y Consultores Ltda., allegado como prueba dentro del proceso, el cual analizó las regalías pagadas entre 2009 y 2011 y su relación con las importaciones y ventas realizadas en Colombia. Dicho estudio revisó los contratos de licencia con Cadbury Adams USA LLC y con Kraft Foods Global Brands LLC, así como los registros contables de la compañía, concluyendo de manera inequívoca que las regalías se calculan sobre las ventas netas en Colombia, excluyendo exportaciones, y que no dependen exclusivamente de productos importados. Por el contrario, el valor de las regalías es proporcional a las ventas netas totales, tanto de productos importados como de productos fabricados

localmente, lo cual demuestra que su liquidación es completamente independiente del volumen de importaciones.

La experticia, elaborada bajo los lineamientos de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y con estricto apego a los principios de contabilidad, demuestra que las regalías no dependen del volumen de importaciones ni del comportamiento del costo de los productos importados, sino del nivel de ventas netas en el país. Esto significa que, aun cuando existiera una reducción en la importación de ciertos productos, como se evidenció en el caso de la marca “Trident” en los años examinados, el monto de regalías se mantiene atado al crecimiento o disminución de las ventas internas de la compañía, tanto en lo relativo a productos fabricados en Colombia como a los importados.

El análisis realizado por los peritos incluyó la revisión de la contabilidad de la empresa, sus auxiliares y documentos soporte, homologando las cuentas corporativas al Plan Único de Cuentas previsto en el Decreto 2650 de 1993. Así, se verificó que las regalías fueron liquidadas sobre las cuentas de ingresos operacionales, registradas bajo el código 412011 “Ingresos por elaboración de cacao, chocolatería y confitería”. Asimismo, se constató que Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A), excluyó de la base de liquidación las ventas a compañías filiales en el exterior y los productos sin terminar, en estricto cumplimiento de lo pactado contractualmente.

Dicha prueba documental, establece de manera categórica que la DIAN carece de fundamento al cuestionar la base gravable empleada por la compañía para liquidar tributos aduaneros, pues esta se ajustó al contrato de licencia y a la normatividad contable y legal vigente. Incluso, la relación entre regalías e importaciones no resulta relevante, ya que el verdadero determinante de la obligación está en las ventas netas internas. Por ello, no resulta procedente sostener que las regalías están ligadas directamente al comportamiento de las importaciones, como se ha sostenido por la demandada.

En ese mismo sentido, la perito Paola Fernanda Arce, contadora y especialista en derecho tributario con más de veintiséis años de experiencia, ratificó en audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2025, que la regalía depende de las ventas netas y no de las importaciones, que la disminución de estas últimas no afecta el valor de las regalías, que la liquidación realizada por Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A), fue acorde al contrato celebrado y que la DIAN incurrió en un error al pretender vincular indebidamente los pagos de regalías al valor en aduana de las materias primas importadas. La contundencia de este dictamen, basado en los estados financieros, en los contratos de licencia y en los soportes aportados por el contribuyente, evidencia que la motivación de los actos administrativos cuestionados carece de sustento técnico, contable y jurídico.

De esta manera, queda demostrado que la DIAN configuró una falsa motivación al atribuir a las regalías el carácter de condición de venta, cuando en realidad estas se derivan de las ventas en el mercado interno y no de las operaciones de importación. La ausencia de los requisitos normativos para incluir las regalías en el valor en aduana, sumada a la contradicción de la

administración en la aplicación del método de transacción y al dictamen pericial que ratifica la improcedencia del ajuste, conduce necesariamente a la nulidad de las resoluciones acusadas.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, declare la nulidad de los actos administrativos demandados y restablezca el derecho de la sociedad demandante y mi representada, dejando sin efecto las liquidaciones oficiales de revisión y la ejecución de la póliza de cumplimiento, pues ha quedado plenamente acreditado que las decisiones de la administración carecieron de motivación válida y se expedieron con fundamento en supuestos erróneos y contrarios a la realidad.

B. SE ACREDITÓ QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

Se ha demostrado con suficiencia que los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de normas superiores, en la medida en que la Administración de Aduanas desconoció abiertamente las disposiciones sobre valoración aduanera consagradas en el Decreto 2685 de 1999, en la Resolución 4240 de 2000, así como en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en la Decisión 571 de la Comunidad Andina. La DIAN efectuó un ajuste indebido a la base de liquidación al adicionar regalías que, conforme a la normativa aplicable y a la realidad probatoria, no constituyen condición de venta. En consecuencia, Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A), no incumplió ninguna de las obligaciones aduaneras a su cargo.

En primer lugar, se acreditó que la materia prima importada es distinta a los productos finales objeto del contrato de regalías suscrito entre CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y CADBURY ADAMS USA LLC. Esta diferencia no es meramente formal, pues, mientras las materias primas son insumos utilizados en un proceso productivo, los productos finales resultan de una transformación sustancial y son aquellos que se comercializan bajo la marca licenciada. Por ello, el pago de regalías se encuentra directamente ligado a la venta y explotación de los productos terminados y no a la simple importación de insumos. Pretender incorporar dichas regalías al valor en aduana de la materia prima constituye un error manifiesto de interpretación, que desvirtúa la finalidad del contrato de licencia y vulnera los parámetros normativos de la valoración aduanera.

En segundo lugar, quedó acreditado que el pago de regalías no se genera por la importación de materias primas. La obligación de pagar regalías surge exclusivamente de la venta de productos terminados en el territorio nacional, de conformidad con el contrato de licencia, y responde a la explotación de derechos de propiedad intelectual asociados a dichos bienes. Se trata de una obligación autónoma, jurídicamente independiente del proceso de importación. De allí que la pretensión de la DIAN de adicionar las regalías al valor en aduana carezca de fundamento normativo y fáctico, pues confunde figuras contractuales distintas y termina imponiendo cargas no contempladas en la ley.

Finalmente, la sociedad Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A), no está obligada a pagar regalías como condición de venta de las materias primas importadas. La normativa internacional y comunitaria en materia aduanera establece que solo podrán adicionarse cánones o regalías al valor en aduana cuando, además de estar vinculados con la mercancía, constituyan una condición de venta. Tal como lo dispone el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC y el artículo 26 de la Decisión 571, este requisito es indispensable. En el caso que nos ocupa, no existe vínculo alguno entre el pago de regalías y la adquisición internacional de materias primas, de modo que la decisión de la DIAN resulta abiertamente contraria a derecho.

En conclusión, ha quedado plenamente demostrado que los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de normas superiores, pues la DIAN desconoció los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en la Constitución, así como las disposiciones específicas de la normativa nacional e internacional sobre valoración aduanera. La Administración adicionó de manera indebida las regalías al valor en aduana de materias primas, a pesar de que tales regalías no constituyen condición de venta, requisito indispensable exigido por el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Decreto 2685 de 1999.

C. QUEDÓ PROBADO QUE LA DIAN ORDENÓ DE MANERA INDEBIDA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 1501311001046 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dentro del presente proceso quedó plenamente demostrado que la DIAN ordenó de manera indebida la afectación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1501311001046, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La naturaleza de este tipo de contrato, conforme lo dispone el Código de Comercio en sus artículos 1045, 1053, 1072, 1073, 1077, 1080 y 1127, es la de un contrato de mera indemnización. Ello significa que la obligación de la aseguradora de responder solo surge cuando efectivamente se materializa el riesgo asegurado, esto es, cuando el tomador incurre en un incumplimiento que causa un perjuicio cierto y comprobable.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

(...) ... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.

En este caso, la decisión de la DIAN de ordenar la efectividad de la póliza carece de fundamento fáctico y jurídico. Se basó en la supuesta existencia de un incumplimiento por parte de Mondelez

Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams Colombia S.A), que jamás se configuró, pues las liquidaciones oficiales que sirvieron de soporte se encuentran viciadas de falsa motivación al pretender adicionar al valor en aduana unas regalías que no constituían condición de venta y que, por ende, no podían integrar la base gravable de las importaciones. Por lo tanto, si los actos administrativos que dieron lugar a la sanción y a la afectación de la póliza resultan nulos por haber sido expedidos en abierta contravención a las normas superiores que regulan la valoración aduanera, el fundamento mismo de la orden impartida por la DIAN desaparece por completo.

En otras palabras, la medida de hacer efectiva la póliza de cumplimiento no solo es desproporcionada, sino abiertamente contraria a derecho, porque esta solo se activa frente a un incumplimiento real de disposiciones legales, circunstancia que no se configuró en el caso concreto. Mondelez Colombia S.A.S. (antes Cadbury Adams) no incurrió en ninguna conducta constitutiva de incumplimiento que materializara el riesgo asegurado; por tanto, nunca existió siniestro que justificara la exigencia de pago o la activación de la póliza por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por estas razones, debe declararse la nulidad de la orden de efectividad de la Póliza de Cumplimiento No. 1501311001046, reconociendo que no se configuró el riesgo asegurado y, en consecuencia, que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no estaba obligada a indemnizar suma alguna.

CAPÍTULO III. PETICIÓN

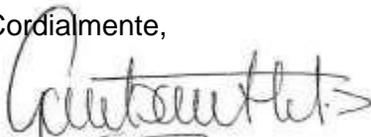
En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos impugnados y concediendo el restablecimiento del derecho correspondiente en favor de Cadbury Adams Colombia S.A. y mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

A la parte actora y demandada, en las direcciones consignadas en el escrito de demanda y contestación de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.